JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00004-00.

Se ha adosado al plenario el soporte mediante el cual el convocado manifiesta que está al tanto del mandato de solución forzada aquí expedido. A tenor de ese panorama, solicita que se le tenga como notificado por conducta concluyente. Al tiempo, señala que se allana a las pretensiones.

Desde esta perspectiva, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que la esgrimida forma de enteramiento (conducta concluyente), surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si el involucrado en la contienda expresa que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificado a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal aseveración.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, se colige que el encartado ha quedado enterado bajo la enunciada modalidad, desde el 11 de julio de la anualidad que cursa; calenda a partir de la cual correrían los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, como se ha manifestado con antelación, dicha actuación ya fue desarrollada, lo que hace innecesario que se surta tal fase ritual, siendo que, al adelantar aquella práctica, el perseguido aceptó los hechos y súplicas de la demanda, en los términos estatuidos por el art. 98 de la Normativa en referencia, por lo que corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

Ante ese panorama, debe recordarse, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite compulsivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con el derrotero, de conformidad con lo establecido en la orden de desembolso forzado, disponer que se practique la contabilización del pasivo y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la cooperativa implorante se valió de un documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente

mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el rogado, como se ha dicho, se atuvo a las reclamaciones entabladas y sus cimientos fácticos, es decir que dejó de oponerse a los pedimentos, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

En mérito de las razones previamente esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- TENER como notificado por conducta concluyente al demandado.

Segundo.- ACEPTAR el allanamiento formulado por dicho suplicado.

Tercero.- SEGUIR adelante con la ejecución, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 12 de mayo hogaño.

Cuarto.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Quinto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Sexto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio de la agremiación interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de $43.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE JULIO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531d6f0561d144622b29e04474285c93feb4e532ce099b2fe878122d50c5f9d**

Documento generado en 15/07/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica